

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: DIANA CAROLINA JARAMILLO
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00439-00

Ingresa expediente al Despacho con memorial del apoderado de la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Representada legalmente por JUAN PABLO RUEDA SERRANO a través del Dr. YEZID GARCIA ARENAS, presentó en escrito separado y dentro del término legal formuló llamamiento en garantía a Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Encontrándose al despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., la llamante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. allegó POLIZA SEGURO DE VIDA EN GRUPO Nro. 994000000433 para ALCALDE, PERSONEROS, EDILES Y FUNCIONARIOS ALCALDIA DE IBAGUE, con lo cual se encuentra acreditada su legitimación para efectuar dicho llamamiento.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste a la demandada en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Estudiado el llamamiento en garantía presentado por el Dr. YEZID GARCIA ARENAS, quien funge como apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.; llamando en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se reúnen los requisitos legales y formales de que trata el artículo 64 del Código General del Proceso y s.s.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 66 del CGP, No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior LLAMAMIENTO EN GARANTIA, propuesto por el apoderado judicial de la parte Demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., a través del Dr. YEZID GARCIA ARENAS contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente a la Dra. LUZ JENNIFER ORTIZ CASTRO, abogada en ejercicio con T.P. No. 261.491 del C.S.J., para actuar en el trámite del llamamiento en garantía en representación del demandado, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C.G. del Proceso.

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. YEZID GARCIA ARENAS, Identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 93.394.569 y T.P. 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com para actuar en el trámite de llamamiento en garantía en representación del demandado.

Se le concede acceso al expediente [73001400300420240043900](#)

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Original Firmado

GAOD*

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _027_ de hoy_/30/04/2025.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_